Que reforma el artículo 425 y adiciona el 465 Ter a la Ley General de Salud, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Quienes suscriben, diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura en la Cámara de Diputados, con fundamento en lo señalado en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa, con base a la siguiente

Exposición de motivos

I. Generación tras generación, la sociedad, el sistema educativo, los núcleos familiares y las diversas religiones han crecido con múltiples estereotipos sobre lo que es correcto y lo que no lo es, en este caso, en materia de preferencia u orientación sexual o de género de las personas se ha mantenido con una valoración positiva hacia la heterosexualidad, siguiendo la creencia que la identidad de género de una persona debe corresponder al sexo que le fue asignado al nacer, por lo que aún existen grandes mitos y prejuicios sociales acerca del tema. La falta de información ha generado discriminación y marginación hacia este sector de la población.

De lo anterior, es que podemos ver las dificultades que presentan las personas que tienen una orientación sexual, identidad o expresión de género, o características sexuales diversas, para poder ejercer sus derechos como el acceso a la educación, al empleo, a la salud, e incluso en el mismo proceso de desarrollo de la identidad, ello consecuencia también de los vacíos jurídicos y omisiones que tiene la normatividad mexicana.

La discriminación derivada de la orientación sexual, identidad y expresión de género de las personas, no sólo desestima los derechos de este núcleo poblacional, sino que también ha derivado en casos de violencia que terminan con la vida de estas personas.

Respecto de lo anterior, a pesar de estar en una época donde la inclusión es reclamada por la sociedad, el nivel de aceptación hacia la comunidad LGBTTTIQ+ sigue siendo bajo, sin embargo, este movimiento ha ido ganando la batalla con respecto de la lucha por garantizar sus derechos e igualdad, y aunque el avance ha sido lento ya podemos ver frutos de dicho esfuerzo, ejemplo de ello, es que en 1990, la Organización Mundial de la Salud (OMS) suprimió la homosexualidad y la bisexualidad de su lista de enfermedades mentales; asimismo, 28 años más tarde la misma institución retiró de dicha lista la transexualidad.[1]

En México esta comunidad ya ha logrado varios avances, por ejemplo, en el año 2008 se aprobó la Ley de Identidad de Género, la cual reconoció el derecho de las personas transgénero y transexuales a tener su identidad social reflejada en su acta de nacimiento. En 2009 se aprobó la Ley de Matrimonio Civil Igualitario que también logró abrir la posibilidad de la adopción, esto en la Ciudad de México y en la actualidad ya 21 entidades federativas han aprobado una normativa en el mismo sentido.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se señala lo siguiente:

“**Queda prohibida toda discriminación motivada** por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales** , el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

En este sentido es importante señalar que la discriminación es un problema social que se encuentra aun fuertemente arraigado en nuestra sociedad mexicana, ya que diversos estudios y sondeos en la materia como son los del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) señala que la discriminación tiene una prevalencia en la sociedad mexicana arraigada por los factores socioculturales, aunado a la desinformación, que son reforzados por el comportamiento de un sector de la sociedad, lo que se traduce en una normalización en ciertas áreas de una comunidad o región.[2]

En este sentido, vale la pena destacar que conforme a datos de la consultora Ipsos, en nuestro país el 11 por ciento de la población se considera no heterosexual, el 1 por cierto como transgénero, no binario o de género no fluido, destacando en la “Encuesta LGBT+ Orgullo 2021” que México es considerado como uno de los países que muestra mayor apoyo hacia la comunidad LGBTTTI, ocupando el tercer lugar junto a Italia.[3]

Ante los diversos medios o procesos que se están utilizando para determinar o modificar la conducta de una persona, dirigidos a su libre personalidad, deben de atribuirse consecuencias del hecho punible y con ello erradicar la multiplicidad de otros delitos que puedan configurarse en nuestro marco penal, estableciendo el reforzamiento de los derechos humanos inherentes para personas de nuestro territorio nacional.

Por ello, la propia Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 2, señala lo siguiente:

> “**Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas** . Los poderes públicos federales **deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas,** así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos”.

Asimismo, el artículo 9 en sus fracciones XXVII y XXVIII describen que incitar al **odio, violencia, rechazo, burla,** injuria, **persecución o la exclusión,** así como realizar o **promover violencia física,** sexual, o **psicológica,** patrimonial o económica por la edad, **género,** discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por **asumir públicamente su preferencia sexual,** son motivos para considerar actos de discriminación.

La proliferación de las terapias de conversión ha puesto en evidencia de las modalidades de los supuestos grupos de autoconciencia para cambiar el comportamiento de las personas respecto a su preferencia sexual, imponiendo una supuesta masculinidad dictada por un sector de la sociedad, reforzando los ideales de masculinidad y misoginia de cómo debe comportarse un hombre o mujer respecto a sus emociones y traduciéndose en estereotipos discriminatorios.

II. Las “Terapias de conversión” o “Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género” (ECOSIG) son tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o espirituales que tienen como finalidad el cambiar de orientación sexual, de identidad o de expresión de género de aquellas personas diferentes a una heterosexualidad binaria cisgénero.

Estas terapias pueden impartirse de diversas formas, por ejemplo, aquellas que son impartidas por instituciones religiosas, incluyen prácticas como el rezo de oraciones y la ingesta de medicamentos utilizados para tratar jóvenes con desórdenes psicológicos o neurológicos. Estas instituciones también promueven charlas o conferencias que van encaminadas a terapias psicológicas o de autoayuda, sin embargo, el verdadero objetivo de estas es la conversión sexual.

Por otro lado, se encuentra la terapia de aversión que consiste en inyectar al paciente altas cantidades de adrenalina para provocarle un miedo extremo y proyectarle imágenes con contenido homoerótico lo que le provocaría rechazo. Otro método el cual puede considerarse prohibido es la castración química, la cual se realiza a través del uso de inyecciones y la ingesta de medicamentos que provocan una disminución en la producción de hormonas lo que ocasiona la reducción de la libido en el ser humano.

De lo anterior, es claro que existe una evidente violación a los derechos humanos y a la dignidad de las personas por los procedimientos por los cuales son sometidos para supuestamente cambiar su preferencia sexual, ya que en ocasiones se ha denunciado que son engañados para que modifiquen sus conductas hacia quienes no respetan o toleran la diversidad sexual de hombres y mujeres, derivándose en daños físicos y psico-emocionales.

En este sentido vale la pena destacar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos que se derivó de la Carta de Francisco en 1945[4] y que presupone los derechos mínimos esenciales de las libertades con base a los principios, y que nuestro país tiene la obligación jurídica de hacerlos valer, entre ellos la dignidad humana que debe de ser esencialmente uno de los ejes que llevan consigo el trato digno sobre la especie humana, naturalmente y no alterando su esencia y expresión humana en ninguno de los sentidos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133 obliga al estado mexicano a respetar los tratados internacionales o convenios de los que haya signado como Estado. Al pasar a formar parte de dichos tratados internacionales, los Estados asumen deberes y obligaciones en virtud del derecho internacional, y se comprometen a respetar, proteger y promover los derechos humanos y por ello deben abstenerse de restringir los mismos o de interferir en la ampliación conforme a los cambios sociales que así vayan conformando su progresividad.

Como se ha mencionado, uno de los ejes torales es la doctrina internacional y nacional de los derechos humanos es prevalecer un equilibrio de igualdad, diversidad y respeto ante la intolerancia y la homofobia, y con ello garantizar el ejercicio de los derechos humanos en cualquiera de sus facetas, en singular importancia la de sensibilizar a la sociedad mexicana de la discriminación y la prevalencia que se genera a través del uso de la violencia, el engaño o actos tendientes a la privación ilegal de la libertad, por lo que deben analizarse para la construcción de su protección.

En nuestro país hemos constituido durante años una visión tanto a nivel personal como colectivo de los derechos y libertades que se deban de implementar conforme a la época que estamos transitando, principalmente para reforzar el respeto hacia los derechos mínimos de las personas para lograr un pleno acceso a la justicia, el respeto a la diversidad y en definitiva erradicar dichas prácticas que atentan en contra de la dignidad humana.

Si bien es cierto las asociaciones u organizaciones justifican la impartición de dichas terapias, ya que, se ha quebrantado un área de la vida de sus pacientes en específico en el ámbito sexual y que, por tal motivo estos se deben someter a un proceso de restauración, sin embargo, la terapia comienza por examinar sucesos de la infancia y concluyen con casos de privación de la libertad, tortura, violaciones correctivas, medicación y rechazo familiar.

De acuerdo con el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) del 2015, hay casos en que las personas LGBTTTI son sometidas en contra de su voluntad a tratamientos en "clínicas" o campamentos en donde son víctimas de tratos inhumanos y degradantes, en algunos de los testimonios de las víctimas de dicho informe señalaron que durante su internamiento en dichos centros estos fueron:

> "expuestos a abuso verbal, gritos, humillación y amenazas de violación, alojados en cuartos en condiciones de hacinamiento, mantenidos en aislamiento por largos períodos de tiempo; privados de comida por varios días o forzados a comer alimentos insalubres o beber agua de pozos infestadas con sapos muertos, cucarachas y otros insectos, obligados a tener relaciones sexuales con otros internos por órdenes de sus "terapeutas", mantenidos esposados por más de tres meses o encadenados a inodoros que eran usados por otras personas, despertados con agua fría u orina, sometidos a terapias de electrochoque, entre otras prácticas degradantes e inhumanas".[5]

De lo anterior, el director de la Corporación Chilena de Prevención del Sida (ACCIONGAY) se pronunció sobre dichas terapias: "estos tratamientos se basan en premisas falsas que pueden ser potencialmente dañinas y además "alimentan un estigma negativo sobre la homosexualidad y finalmente eso se vuelve un caldo de cultivo para la homofobia".[6]

A su vez, el presidente de ACCIONGAY, Gustavo Hermosilla, considera que estas "prácticas únicamente benefician a un ala conservadora de la sociedad chilena, que además genera un negocio a través de estas mal llamadas terapias. Por eso, es urgente cerrar toda posibilidad de que se puedan avalar este tipo de prácticas pseudocientíficas que más se parecen a exorcismos medievales".[7]

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de acuerdo con su informe 2015 concluye que dichas terapias son dañinas, contrarias a la ética, que carecen de fundamento científico, son ineficaces y podrán constituirse como una forma de tortura, La American Psychological Association (APA) señala que, las "terapias de conversión" provienen de organizaciones con una perspectiva ideológica que condena la homosexualidad, "no se realizan en un entorno profesionalmente neutral, están basadas en prejuicios sociales y representan una grave amenaza a la salud y los derechos humanos de las personas afectadas" (OMS 2012).

III. En México son numerosos los grupos que practican estás terapias y que su propia existencia denota y aumenta los actos tendientes a la discriminación, así como el pensamiento de la sociedad ante este grupo de mexicanos sigue siendo rechazado por la intolerancia hacia hombres y mujeres que deciden aceptar su preferencia sexual. Por ello, debemos identificar las causas sociales y culturales que fomenten el respeto hacia la diversidad sexual y la identidad de género.

La discriminación y la homofobia se ubica como un fenómeno presente y que se origina en todos los grupos de la sociedad en cualquier parte región de nuestro país y en el mundo, no es distintiva entre las clases o niveles socioeconómicos, creencias religiosas, y que durante las últimas décadas se han implementado diversas políticas públicas a fin de concientizar a la población de sus efectos negativos que tienden al rechazo como las conductas que se presentan con el racismo y la xenofobia.

Finalmente, en nuestro país debe darse una continuidad de vigilancia de los derechos de diversidad sexual en el tránsito de las nuevas generaciones que puedan sentirse libres de decisión y con ello generar condiciones conforme al principio de progresividad en la construcción de la concientización del tejido social que conllevan a estigmas y conductas antisociales, en este caso por el personal médico que pudiera vulnerar los derechos que hasta la fecha se han logrado en las últimas décadas.

Por tal razón, la Bancada Naranja pretende proporcionar las herramientas necesarias de protección de los derechos humanos y la no discriminación en todas sus aristas. Por ello, la necesidad de legitimar los derechos mínimos de este sector de la sociedad y disminuir las brechas de discriminación e intolerancia que provocan actos tendientes a la violencia física, mental y psicoemocional de las y los mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma la fracción II del artículo 425 y se adiciona un artículo 465 Ter a la Ley General de Salud

Único.- Se reforma la fracción II del artículo 425 y se adiciona un artículo 465 Ter a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 425.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

I. [...]

II. Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de esta ley y de las disposiciones que de ella emanen**, entre los cuales se encuentran las conductas señaladas en el artículo 465 Ter** ; constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria;

III. a **VIII. [...]**

Artículo 465 Ter. Al personal profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica que promueva, ofrezca, imparta, aplique, obligue, financie, induzca o someta a tratamiento, terapia, servicio o práctica, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, se le impondrá la suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años.

En caso de reincidencia en las conductas señaladas en el presente artículo la sanción será la prohibición de ejercer la práctica y el ejercicio profesional de salud de manera definitiva.

El sujeto pasivo de las conductas señaladas en el presente artículo, tendrán derecho a acceder a los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la Ley General Víctimas.

Se considerará como un peligro para la salud de las personas lo referido en el presente artículo.

Transitorios

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- En un plazo no mayor a 90 días naturales, posterior a la entrada en vigor del presente Decreto deberá actualizar el reglamento o lineamientos a que haya lugar en la materia.

Tercero.- La Secretaría de Salud del gobierno federal deberá de realizar campañas informativas sobre el cumplimiento del presente decreto cada 90 días naturales. Para dichas campañas, la Secretaría de Salud deberá utilizar el presupuesto asignado en el Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado para el ejercicio fiscal que así corresponda.

Notas

1 Conapred, “La OMS saca la transexualidad de la lista de enfermedades mentales”, recuperado de:

https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias &id=6243&id_opcion=446&op=447

2 Inegl, 1 de cada 5 personas de 18 años y más declaró haber sido discriminada en el último año, año 2017, recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/estsociodemo/enadis2017_08.pdf

3 En México, 11% de la población pertenece a la comunidad LGBTTTI+, según encuesta, periódico El Financiero, junio 2021, recuperado de:

https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/06/26/en-m
exico-11-de-la-poblacion-pertenece-a-la-comunidad-lgbttti-segun-encuest a/

4 La Conferencia de San Francisco, Organización de la Naciones Unidas (ONU), 25 de abril de 1945, recuperado de:

https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un/san-fra ncisco-conference

5 Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, “Cuadro Analítico de Propuestas Legislativas - Legislación para penalizar las “terapias de conversión” y combatir la violencia hacia la comunidad LGBTTTI”, recuperado de: http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4268/CA_31.pdf?sequence=1&isAllowed=y

6 ACCIONGAY, ¿Qué son las terapias de conversióñ, 15 de septiembre de 2020, recuperado de: http://www.acciongay.cl/que-son-las-terapias-de-conversion/

7 Ibídem.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de noviembre de 2021.

Diputado Jorge Álvarez Máynez (rúbrica)